



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veintiséis de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00171-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: HENRY MONTOYA OCAMPO

DEMANDADOS: YULI TATIANA GUTIERREZ ARENAS

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante HENRY MONTOYA OCAMPO, en calidad de arrendador y YULI TATIANA GUTIÉRREZ ARENAS, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 32 – 15 Primer Piso, Apto 401 del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$880.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 19 de agosto de 2020.

La demandada Yuli Tatiana Gutiérrez Arenas se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra según notificación que mediante correo electrónico le fue remitida por la secretaria del juzgado el día 02 de Mayo de 2022 (cfr. Dcto. 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada a la demandada y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante HENRY MONTOYA OCAMPO, en calidad de arrendador y YULI TATIANA GUTIÉRREZ ARENAS, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera

50 A N° 32 – 15 Primer Piso, Apto 401 del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3824065bbb0c6595b1043301d5a43dbf17eaa09e11127ae917d410b7474feb**

Documento generado en 26/05/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 952
RADICADO N°. 2021-00671-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

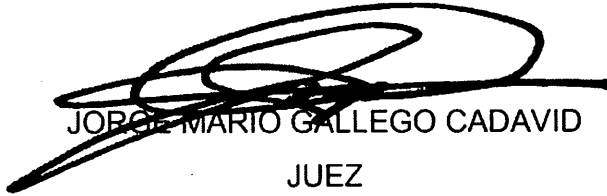
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP, en contra de LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$60.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ea4287a0edbf76ec3ee54adf0dcda06e24ff619023f9cf525943ecf9c195**

Documento generado en 26/05/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 951
RADICADO N°. 2021-00998-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de NELSON FORERO PINILLA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$320.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fcc036287d063f2516d226f1346eeda4257e9f7b92424e6f17149a30042b8**

Documento generado en 26/05/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>